

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1071

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 26 de septiembre de 2017

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.**

El Licenciado Ángel T. Valdés Solís, actuando en nombre y representación de **Eduardo Enrique Marín**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas**.

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas, celebró un contrato privado de préstamo con garantía prendaria con **Eduardo Enrique Marín y Julio Ernesto Marín**, identificado con el número de operación 325-75, de fecha 4 de diciembre de 1975, por la suma de nueve mil ciento ochenta y cinco balboas con seis centésimos (B/.9,185.06) (Cfr. fojas 4 y 6 del expediente ejecutivo).

El **8 de febrero de 2000**, la Gerencia Ejecutiva Técnica del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió un Informe de Control Pecuario en el que se señala que los prestatarios, **Eduardo Enrique Marín y Julio Ernesto Marín**, el **4 de diciembre de 1975**, formalizaron un contrato privado de préstamo con garantía prendaria sobre ciento veinte (120) toretes para ceba, cuya fecha de vencimiento era el **1 de noviembre de 1991**, a una tasa de interés del nueve por

ciento (9%), por la suma de nueve mil ciento ochenta y cinco balboas con seis centésimos (B/.9,185.06), **cuyo último pago fue realizado el 2 de diciembre de 1983**, en la ciudad de Panamá, según se señala en la tarjeta del préstamo. Su estado, al 8 de febrero de 2000, era que los deudores debían la suma de veintiséis mil setecientos setenta y cuatro balboas con veintiún centésimos (B/.26,774.21), desglosados así: nueve mil ciento ochenta y cinco balboas con ochenta y seis centésimos (B/.9,185.86) a capital; y diecisiete mil quinientos ochenta y nueve balboas con quince centésimos (B/.17,589.15) a intereses; con un factor diario de dos con veintinueve (2.29). Se indica que la garantía, en ese momento, ya no existe, por lo que se recomendaba proceder lo más rápido posible (Cfr. fojas 6 y 115 del expediente ejecutivo).

Producto de las infructuosas gestiones de cobro, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas, emitió el **Auto Ejecutivo 292-2016 de 28 de diciembre de 2016**, por medio del cual resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **Eduardo Enrique Marín y Julio Ernesto Marín**, por la suma de treinta y dos mil ciento veintiséis balboas con ochenta y dos centésimos (B/.32,126.82) en concepto de capital e intereses generados al 15 de diciembre de 2016, más los gastos judiciales e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la deuda. **Los interesados se notificaron el 24 de febrero de 2017** (Cfr. fojas 138-140 del expediente ejecutivo).

Además, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas, dictó el **Auto 293-2016 de 28 de diciembre de 2016**, por medio del cual ordenó **decretar formal secuestro** sobre lo siguiente: el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga **Eduardo Enrique Marín**, quien a esa fecha laboraba en la Asamblea Nacional; y sobre cualquier otro bien mueble, inmueble, cuentas bancarias, depósitos, valores, joyas depositadas en cajillas de seguridad, ganado registrado a nombre del accionante, hasta la concurrencia de la

suma de treinta y dos mil ciento veintiséis balboas con ochenta y dos centésimos (B/.32,126.82) (Cfr. fojas 137-138 del expediente del secuestro).

El 10 de marzo de 2017, se presentó el poder especial otorgado por **Eduardo Enrique Marín** al Licenciado Ángel T. Valdés Solís, para que éste asuma su representación y formalice excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En ejercicio de tal atribución, el apoderado judicial del ejecutado compareció al proceso con el objeto de presentar la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, en el que indica que han transcurrido más de treinta y tres (33) años desde la firma del préstamo hasta la notificación del Auto Ejecutivo (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Como fundamento de su pretensión, el abogado del actor invoca el artículo 1701 del Código Civil, que dispone que: *“Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.”*; el artículo 1708 del Código Civil, que establece que: *“El tiempo de la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o mora, corre desde el último pago de la renta o del interés.”*; el artículo 1650 del Código de Comercio, que preceptúa que: *“El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”*; y el artículo 669 del Código Judicial, que puntualiza que: *“La presentación de la demanda interrumpirá el término para prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada,*

o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

Al expresar el concepto de la violación respecto de esas disposiciones, el accionante manifestó que la deuda se concretó el 4 de diciembre de 1975; que el último pago fue el 2 de diciembre de 1983; que el vencimiento de la obligación se dio el 1 de noviembre de 1991; y que la notificación del Auto Ejecutivo se produjo el 24 de febrero de 2017, por lo que reitera que a la fecha del cobro de la obligación por parte de la entidad ejecutante, han transcurrido más de treinta y tres (33) años, tiempo que es excesivo, por lo que se configura la prescripción (Cfr. fojas 5-7 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, observamos que la excepción de prescripción se presentó dentro del plazo de los ocho (8) días a los que se refiere el artículo 1682 del Código Judicial, dado que la notificación del Auto Ejecutivo se produjo el **viernes 24 de febrero de 2017** y la interposición de la acción fue el **viernes 10 de marzo de 2017**, tomando en consideración que el lunes 27 y el martes 28 de febrero de 2017, eran fechas correspondientes al carnaval (Cfr. fojas 138-140 del expediente ejecutivo y la foja 2 del cuaderno judicial).

Seguidamente, **este Despacho expresa su concepto en el sentido que le asiste el Derecho al excepcionante**, toda vez que, según consta en autos, **el Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas, celebró un contrato privado de préstamo con garantía prendaria con Eduardo Enrique Marín y Julio Ernesto Marín**, identificado con el número de operación 325-75, **el 4 de diciembre de 1975**, por la suma de nueve mil ciento ochenta y cinco balboas con seis centésimos (B/.9,185.06), con garantía prendaria sobre ciento veinte (120)

toretas, cuya fecha de vencimiento era el 1 de noviembre de 1991, a una tasa de interés del nueve por ciento (9%), cuyo último pago fue realizado el 2 de diciembre de 1983 (Cfr. fojas 4, 6 y 115 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento en el que incurrieron los deudores, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas, emitió el **Auto Ejecutivo 292-2016 de 28 de diciembre de 2016**, por medio del cual resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **Eduardo Enrique Marín y Julio Ernesto Marín**, por la suma de treinta y dos mil ciento veintiséis balboas con ochenta y dos centésimos (**B/.32,126.82**), en concepto de capital e intereses generados al 15 de diciembre de 2016, más los gastos judiciales e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la deuda. **Los interesados se notificaron el 24 de febrero de 2017** (Cfr. fojas 138-140 del expediente ejecutivo).

Como parte del análisis que nos corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción y su interrupción.

En el proceso que ocupa nuestra atención, debemos atender el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera en la que se indica que **los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado estarán sujetos a las disposiciones de la ley mercantil**, tal como lo señalan los artículos 2 y 32 del Código de Comercio, por lo que estimamos que el término de prescripción aplicable en el caso bajo análisis, es el de cinco (5) años contados a partir del día en que la obligación se hizo exigible, tal como lo prevé el artículo 1650 de la citada excerpta codificada, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las

excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.” (Énfasis suplido).

Al respecto, debemos precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil establece *que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto, el contrato de préstamo relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención data del **4 de diciembre de 1975**; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Tomando en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, somos del criterio que la deuda que mantenían **Eduardo Enrique Marín y Julio Ernesto Marín** con el Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas, **se hizo líquida y exigible al 1 de noviembre de 1991**, que era la fecha de vencimiento del **contrato de préstamo** (Cfr. fojas 6 y 115 del expediente ejecutivo).

Es importante recordar, que el **Auto Ejecutivo 292-2016 de 28 de diciembre de 2016**, por medio del cual resolvió librar mandamiento de pago en contra de **Eduardo Enrique Marín y Julio Ernesto Marín**, por la suma de treinta y dos mil ciento veintiséis balboas con ochenta y dos centésimos (**B/.32,126.82**) en concepto de capital e intereses generados al 15 de diciembre de 2016, más los gastos judiciales e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la deuda, **fue notificado a los interesados el 24 de febrero de 2017**, cuando ya había precluido el término para que el Banco de Desarrollo Agropecuario pudiera cobrar su acreencia; ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 1650 del Código

de Comercio, **vigente a la fecha en que se suscribió el contrato**, que establece una prescripción ordinaria en materia comercial que tendrá lugar a los cinco (5) años (Cfr. fojas 138-140 del expediente ejecutivo).

En este escenario, resulta pertinente referirnos al artículo 1649-A del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial, relativos a la interrupción de la prescripción, así:

Código de Comercio

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.” (Lo destacado es nuestro).

Código Judicial

“Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

Reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado que en atención a lo señalado en **el artículo 669 del Código Judicial, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación al ejecutado interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes que se venza el término de la prescripción.**

En el proceso bajo análisis, se evidencia que al momento de la notificación del **Auto Ejecutivo a los deudores**, ya la obligación se encontraba prescrita.

Además, tampoco se puede indicar que hubo una interrupción de la prescripción por razón de la expedición del **Auto de Embargo número 026-2000 de 23 de mayo de 2000**, sobre el salario de **Eduardo Enrique Marín**; ya que ese documento no tiene la firma del anterior Secretario del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas, y carece de notificación. En adición a lo anterior, en autos se observan diversas notas en las que se indica que se extravió el expediente del préstamo, por lo que no se pudo efectuar la gestión oportuna de cobro (Cfr. fojas 10-11, 12, 14, 15, 16, 18, 20-21, 22, 115, 116, 117, 118-119 y 136 del expediente ejecutivo).

Por consiguiente, en este caso, **es dable afirmar que la obligación se encuentra prescrita, de ahí que la excepción de prescripción propuesta por el actor debe declararse probada.**

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“...
...

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que **los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

...
...

En el caso bajo estudio, **dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.**

En ese mismo orden de ideas, es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación." (La negrita es nuestra).

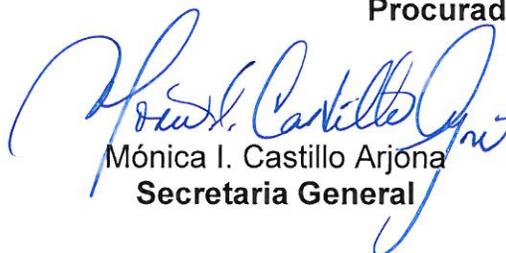
Una vez culminado el examen de la excepción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA la excepción de prescripción**, interpuesta por el Licenciado Ángel T. Valdés Solís, actuando en nombre y representación de **Eduardo Enrique Marín**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas.

III. Pruebas. Se **aducen** como pruebas el expediente ejecutivo y el expediente del secuestro.

Se **devuelven** los siguientes expedientes: el cuaderno judicial 274-17 (27 fojas); el expediente ejecutivo (144 fojas foliadas y la última sin foliar); y el expediente que contiene el secuestro (140 fojas foliadas y la última sin foliar).

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 274-17